



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.538

"PEREYRA, DYLAN GABRIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.897 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.538-Q, caratulada:
"Pereyra, Dylan Gabriel s/ Queja en causa N° 87.897 del
Tribunal de Casación penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 4 de septiembre de 2018, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro que -en lo que interesa- había condenado a Dylan Gabriel Pereyra a la pena de cinco años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con abuso de arma (v. fs. 1/4).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Fabián Eduardo Stillo, articuló queja (v. fs. 5/8 vta.).

III. La vía directa es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal,

///

luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso allí previsto debe presentarse con copia simple del carril denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, el recurrente incumplió con los recaudos exigidos por la norma aludida, toda vez que omitió adjuntar tanto las copias del carril extraordinario incoado como las notificaciones del auto denegatorio a las partes.

Ello impide analizar la admisibilidad de la presente vía de hecho (conf. causa P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.500, resol. de 16-III-2016; P. 126.509, resol. de 13-IV-2016; P. 126.510, resol. de 15-VI-2016; P. 127.518, resol. de 24-VIII-2016; P. 127.648, resol. de 5-X-2016; P. 127.481, resol. de 19-X-2016; P. 127.801, resol. de 15-XI-2016; P. 127.725, resol. de 23-XI-2016; P. 128.378, resol. de 29-III-2017; P. 128.864, resol. de 31-V-2017; P. 129.058, resol. de 5-VII-2017; P. 128.460, resol. de 13-IX-2017; P. 129.215, resol. de 18-X-2017; P. 128.691, resol. de 13-XII-2017; P. 129.532, resol. de 20-XII-2017; P. 129.154 y P. 129.061, ambas resols. de 27-XII-2017; entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.538

deducida a favor de Dylan Gabriel Pereyra (art. 486 bis. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Fabián Eduardo Stillo (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°886